



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

Cartagena de Indias D. T y C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00271-00
Demandante	WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA; PACARIBE S.A. E.S.P. (Antes PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P.)
Tema	Acceso al servicio público de alcantarillado, a un ambiente sano, a la salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público
Sentencia No	0140

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por **WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, en aras de proteger los derechos e interés colectivos al acceso al servicio público de alcantarillado, a un ambiente sano, a la salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Que cese la vulneración de los derechos e interés colectivos al acceso al servicio público de alcantarillado, a un ambiente sano, a la salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público.

2-Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, en compañía de PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. (ahora PACARIBE S.A. E.S.P.), que realice todas las actuaciones tendientes a la limpieza del caño del barrio Alameda la Victoria, así mismo, que se realice la debida instalación, mantenimiento, reparación y operación de dicho caño y todo el espacio público involucrado, con el fin que la comunidad tenga acceso al correcto funcionamiento del servicio y espacio público y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, en resumen, planteó los siguientes:

1-EI DISTRITO DE CARTAGENA, es el encargado de prestar el servicio de mantenimiento, adecuación y reparación de los espacios públicos, como caños y cunetas dentro del perímetro de la ciudad; igualmente, este servicio lo presta la empresa contratista PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A.; en razón a ello, estas dos entidades son responsables de la instalación, mantenimiento y por la operación de la infraestructura destinada para dicho cometido.

2-En el barrio Alameda la Victoria en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal del barrio, se encuentra ubicado un caño en pésimas condiciones, lleno de basuras que impiden el correcto desplazamiento de las aguas y convirtiéndose en un criadero de mosquitos y roedores.

3-En razón a dicha problemática, las viviendas e instituciones educativas y la zona peatonal ubicada cerca del caño, de uso diario y frecuente por niños, jóvenes, adultos y personas de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

tercera edad, se están viendo afectadas, principalmente en época de lluvias, en la cual se produce una clara contaminación ambiental que genera malos olores e imposibilita el desplazamientos de las aguas, hasta el punto de desbordarse el agua del caño y llenar todas las calles, incluso, de ingresarse las aguas a la viviendas aledañas, ocasionándole un grave daño a los bienes de sus residentes.

4-Considera la parte accionante, que la falta de mantenimiento de este caño, por un lado, pone en riesgo la salubridad pública de la comunidad, y por otro, vulnera el derecho al acceso a los servicios y a la prestación eficiente de los mismos, el derecho a gozar del espacio público, y el derecho a un medio ambiente sano.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS COLECTIVOS AL BUEN USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, SALUBRIDAD PÚBLICA, AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO

Aledaño al caño del barrio Alameda la Victoria, existe una zona peatonal, que se constituye como un espacio público, el cual, actualmente se encuentra en precarias condiciones y sin el mantenimiento necesario y en general en mal estado, sin poder ser utilizado adecuadamente por la comunidad, lo muestra un gran abandono por parte de la administración local.

En el caño objeto del presente Medio de Control, se vierten basuras y residuos que lo contaminan notoriamente.

En el presente caso, es notoria la vulneración del derecho al goce de un ambiente sano de la comunidad que reside y transita por la zona continua el caño del barrio Alameda la Victoria.

Igualmente, se evidencia una vulneración directa de la prestación del servicio público de alcantarillado en el barrio Alameda la Victoria, ya que dicho servicio no cuenta con una infraestructura necesaria y resistente para soportar y realizar el correcto desplazamiento de las aguas, especialmente, en épocas de lluvias y colapsa cuando se presentan estos episodios.

CONTESTACIÓN

➤ ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA

En su escrito de contestación, afirmó, que no se ha amenazado ningún derecho colectivo por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, ya que viene adelantando las gestiones necesarias con el fin de realizar las obras tendientes a conjurar las situaciones que son motivo de la presente demanda.

Presentó la excepción de *"INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, POR ADELANTAMIENTO DE LA ACCIÓN EXISTIENDO PREVIAMENTE UN TRAMITE AL RESPECTO"*.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

➤ PACARIBE S.A. E.S.P. (Antes PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P.)

En su escrito de contestación, manifestó, que en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad a esta entidad, porque la misma no está encargada de la prestación del servicio de mantenimiento, adecuación y reparación de espacios, como caños y cunetas, ni el servicio público de alcantarillado; sino que, está encargada de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, conforme las obligaciones contenidas en el contrato de condiciones uniforme.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 04 de diciembre de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 06 de mismo mes y año. y notificada al demandante por estado electrónico 159.

Mediante auto de 14 de mayo de 2019 se fijó el día 05 de junio hogañó para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existió ánimo conciliatorio entre las partes.

A través de auto del 10 de junio de 2019, el proceso se abre a pruebas y el 10 de julio de 2019 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE

En su escrito de alegatos de conclusión, en resumen, planteó, lo siguiente:

-Que resulta evidente que las entidades públicas y privadas demandadas, han adoptado una conducta negligente respecto a la guarda de los derechos e intereses colectivos invocados, más aún, cuando se argumenta por parte del DISTRITO DE CARTAGENA que las condiciones en las que hoy por hoy se encuentra el caño objeto de demanda, son producto de la mala fe de algunos ciudadanos; desconociéndose con ello, la existencia de la obligación constitucional y legal de dichas entidades de mantener en óptimas condiciones de limpieza y adecuación el caño del barrio Alameda la Victoria, que representa un sendero de aguas servidas.

-Que es de vital importancia empezar cuanto antes las obras de recuperación, adecuación y rehabilitación del caño por donde pasan aguas servidas y contaminadas, ya que se aproxima una fuerte temporada de invierno y como se consignó en el informe radicado el día 03 de julio de 2019, cada vez que llueve, de la cuneta afloran olores putrefactos y se incrementa la proliferación de insectos en la zona, lo cual brinda la posibilidad de que aparezcan graves enfermedades, como dengue, entre otras.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

En su escrito de alegatos de conclusión, manifestó, en síntesis, que dicho ente territorial viene adelantando las gestiones necesarias con el fin de realizar las obras tendientes a conjurar las situaciones que son motivo de la demanda, procediendo con los recursos existentes, de acuerdo a lo plasmado en el plan de desarrollo e inversión.

Y agregó, que en razón a ello, el DISTRITO DE CARTAGENA, por intermedio de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, suscribió contratos para la limpieza de canales de agua pluviales existentes en el territorio local; prueba de ello, es que el canal objeto de demanda ya fue intervenido, lo cual, se puede corroborar con las pruebas documentales (fotografías) allegadas a la actuación procesal.

Por tanto, con el argumento de que ya existe por parte del DISTRITO DE CARTAGENA un plan para el manejo de la problemática planteada, solicitó negar las pretensiones de la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

1. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS: se presentó la excepción de "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, POR ADELANTAMIENTO DE LA ACCIÓN EXISTIENDO PREVIAMENTE UN TRAMITE AL RESPECTO", pero como quiera que la misma, corresponde, al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y/o PACARIBE S.A. E.S.P. (Antes PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P.), amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al buen uso y goce del espacio público, salubridad pública, al goce de un ambiente sano y al acceso al servicio público de alcantarillado, invocados por la parte accionante, al supuestamente omitir cumplir con su obligación de realizar la limpieza y mantenimiento del caño que se encuentra ubicado en el barrio Alameda la Victoria, en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal de dicho barrio.

TESIS

Teniendo en cuenta que existen elementos de convicción que demuestran que la problemática que nos ocupa ha sido objeto de gestiones administrativas y de intervención por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, estima el Despacho que actualmente no existen razones suficientes para dispensar el amparo deprecado por la parte accionante, máxime, porque en este caso no se encuentra probado la vulneración de los derecho colectivos invocados.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

GENERALIDADES DE LA ACCIONES POPULARES.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a, l, m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados, además por que el Distrito alega que la ejecución de obras públicas está supeditada al plan de desarrollo municipal y que inclusive se adoptó un “Plan Maestro de Drenaje Pluvial”. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

*La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.
(...)*

*Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.
[...]*

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001. cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

76.4. *En materia de transporte*

76.4.1. *Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.*

76.4.2. *Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.*

76.9. **En prevención y atención de desastres**

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. *Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.*

76.9.2. **Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.**

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

“No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.

Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

ecológica" o "constitución verde" ¹⁰ que establece el derecho al ambiente sano como un fin esencial en virtud de la relación antes descrita entre este derecho y el derecho a la salud y a la vida. Dicha relación fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, en la cual se reconoció el derecho al ambiente sano como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (sentencia T-092 de 1993).¹¹ Expresamente señaló que "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de toda persona y por ello se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"¹²

3.5. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado "unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...)"¹³ Entre dichos deberes, se resalta "la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano".¹⁴ De parte de los particulares, el deber está encaminado a "los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber"¹⁵

3.6. Dentro de este marco, esta Corporación en la sentencia C-671 de 2001, señaló que "el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (...)"¹⁶

¹⁰ Así lo expresó la Corte Constitucional por primera vez en la sentencia T-411 de 1992 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que señaló que "la Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural (...)". El concepto de Constitución Ecológica surge, según esta sentencia, "de una lectura sistemática, axiológica y finalista de 3-4 disposiciones constitucionales entre los que se resaltan los artículos 8, 58, 79 y 95 numeral 8".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez). Esta sentencia fue reiterada, entre otras, en el fallo T-366 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), T-851 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-197 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En éstas, la Corte determinó que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 1999 (MP Hernando Herrera Vergara). Al respecto ver también la sentencia C-431 de 2000 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería). En esta sentencia se precisa que el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del medio ambiente, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

3.7. En sentencia T-760 de 2007.¹⁷ la Corte nuevamente hizo referencia a la Constitución "ecológica o verde", aludiendo a que a partir de 1991 se creó un nuevo paradigma normativo que impone nuevas obligaciones al Estado y a los particulares respecto a sus relaciones con la naturaleza. Sobre el particular, en esta sentencia esta Corporación precisó que "Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.)"¹⁸

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección".¹⁹

3.8. La sentencia C-259 de 2016.²⁰ al hacer lectura sistemática de la Carta Política, volvió a analizar los deberes del Estado respecto al ambiente, agrupándolos en cuatro categorías, a saber: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición. En cuanto al (i) deber de prevenir los daños ambientales, sostuvo que se soporta de los siguientes preceptos constitucionales: "(a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales;²¹ o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible.²² Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79)".

3.8.1. Respecto al (ii) deber de mitigar los daños ambientales, precisó que este "se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Esta sentencia fue reiterada en el fallo C-449 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En dichas providencias, la Corte señaló que desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido, por cuanto es un principio, un derecho constitucional, un servicio público y constituye también uno de los fines del Estado.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-259 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Iván Palacio Palacio). En esta sentencia la Corte precisa los cuatro deberes primordiales que asume el Estado colombiano respecto a la protección del medio ambiente, los cuales son: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

²¹ Ver también la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SPV y AV María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Alberto Rojas Ríos; APV Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva).

²² Ver también la Sentencia C-123 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos; SV, Luis Ernesto Vargas Silva, Victoria Calle Correa; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos, Conjuéz Lijía López Díaz).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas...²

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

"La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos".

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-325/17**, sobre protección del medio ambiente, indicó lo siguiente:

"3. La Constitución de 1991, una Constitución ecológica

En este aparte de la sentencia la Sala abordará algunos aspectos de la manera como la Constitución Política de 1991, algunos instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional han entendido el derecho al ambiente sano, lo cual es pertinente por cuanto en este caso es posible que exista afectación del ambiente conforme a los siguientes datos: (i) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- y la Corporación Autónoma Regional Santander, en respuesta a la presente acción de tutela, manifestaron que los humedales y ciénagas del medio y bajo Lebrija fueron declarados zonas protegidas por ambas Corporaciones, por lo que, para la utilización de dichos recursos hídricos es necesario un permiso ambiental, el cual no se encuentra otorgado a ninguna persona natural ni jurídica.³ (ii) la Corporación Autónoma Regional Santander ve la necesidad de conformar un equipo multidisciplinario que evalúe los posibles daños ocasionados al ecosistema por las intervenciones que se logren evidenciar y probar de manera irregular por los residentes en la vereda Las Salinas; así mismo, dicha Corporación señaló que era necesario tomar medidas sancionatorias y de resarcimiento de los daños ambientales producidos;⁴ (iii) la Corporación Autónoma Regional Santander manifestó que revisado su sistema de información general se encontró que el sistema de humedales del Magdalena Medio, dada su riqueza en biodiversidad, hace parte de los ecosistemas estratégicos que deben ser protegidos prioritariamente por el Estado, y que precisamente éstos vienen siendo afectados por la mano del hombre,⁵ quien ha desviado el cauce de las fuentes hídricas para su aprovechamiento, ocasionando un grave perjuicio a la naturaleza.

3.1. Desde finales del siglo XX, es claro para la jurisprudencia constitucional, que la protección y el mejoramiento del ambiente se ha convertido en un verdadero desafío para los Estados que buscan evitar la destrucción del entorno ecológico, con miras a la consecución de un ambiente sano que

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)

³ Folios 52-68 del cuaderno 2 del expediente y folios 201-208 del cuaderno 1 del expediente.

⁴ Folios 201-208 del cuaderno 1 del expediente.

⁵ Folios 227-229 del cuaderno 1 del expediente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

asegure "la salud, la vida y la disponibilidad de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras".⁶

3.2. *La protección del ambiente tiene en la Constitución Política de Colombia un carácter de prioridad dentro de los fines del Estado, en razón a su íntima relación con el derecho a la salud y a la vida. Es así como nuestra Carta Política en los artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8, determina los principios, derechos y deberes generales que deben regir una correcta relación entre las personas y el ambiente. Como derecho, la Constitución clasifica el ambiente, dentro de la categoría de los derechos colectivos (art. 79 CP), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (art. 88 CP). La ubicación del ambiente en esa categoría, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".⁷ Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que "el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas".⁸*

3.3. *Ahora bien, estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dando desde antes y aún continúan. Se trata de instrumentos de derecho cuyo objetivo es el de "establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras".⁹ entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Estos instrumentos exponen el interés universal por la protección de un ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas y la protección del ambiente. Éstos han sido utilizados por la jurisprudencia como parámetros de interpretación constitucional.*

3.4. *Como se dijo, la protección al ambiente sano ocupa un lugar de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, pues nuestra Constitución Política configura una "constitución*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-257 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), en este fallo se hace referencia a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al medio ambiente sano.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-401 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el mismo sentido se pueden consultar las siguientes sentencias: T-092 de 1993 (MP Simón Rodríguez Rodríguez), C-432 de 2000 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), C-293 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), C-339 de 2002 (Jaime Araujo Rentería), T-760 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y C-486 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa). Las anteriores referencias hacen alusión a la importancia de la protección y cuidado del medio ambiente, el cual no solo se encuentra en cabeza del Estado, sino de la población colombiana en general. Así mismo, se refieren a la responsabilidad de las entidades estatales de derecho privado o público de salvaguardar dicha garantía.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 245 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Jaime Araujo Rentería). Ver también, entre otras, las sentencias C-671 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería), C-703 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Mauricio González Cuervo), y C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En dichas providencias se señaló la importancia del cuidado del medio ambiente como un derecho fundamental, que se debe salvaguardar para las generaciones presentes y futuras, en concordancia con la referencia de la Constitución de 1991. Del mismo modo, se reitera la importancia de los tratados ratificados por el Estado para dicha finalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad”.

*3.8.2. En cuanto al (iii) deber de indemnizar o reparar los daños ambientales, manifestó la sentencia que éste “encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales”.*²³

3.8.3. En cuanto al (iv) deber de punición frente a los daños ambientales, expresó que éste “se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional²⁴ y el derecho correccional²⁵) como a través del derecho punitivo del Estado”.

3.9. A manera de conclusión, se tiene que la protección del ambiente sano tiene un carácter de interés superior en el ordenamiento jurídico colombiano, determinado por la misma Constitución de 1991, la cual, a través de su amplio catálogo de normas, que configuran la llamada constitución ecológica o verde, persigue el objetivo de proteger el ambiente con el fin de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. La defensa del ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. Por tanto, el derecho al ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, razón por la que esta Corte, al valorar la incidencia del ambiente en la vida de los hombres, ha afirmado que el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la humanidad que es susceptible de ser protegido vía acción de tutela cuando compromete directamente los derechos y la dignidad de las personas.

Bajo ese entendido, una de las principales obligaciones del Estado es la de proteger su diversidad e integridad, así como salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte actora promovió la presente acción constitucional para que se protejan los derechos e interés colectivos al acceso al servicio público de alcantarillado, a un ambiente sano, a la salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público, y que a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, en compañía de PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. (ahora PACARIBE S.A. E.S.P.), que realice todas las actuaciones tendientes a la limpieza del caño del barrio Alameda la Victoria, así mismo, que se realice la debida instalación, mantenimiento, reparación y operación de dicho caño y todo el espacio público involucrado, con el fin que la comunidad tenga acceso al correcto funcionamiento del servicio y espacio público y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

²³ Ver también las Sentencias C-703 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Mauricio González Cuervo), y C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁴ Ver también la Sentencia C-1112 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz).

²⁵ Ver también la Sentencia C-632 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, señaló lo siguiente:

-El DISTRITO DE CARTAGENA, es el encargado de prestar el servicio de mantenimiento, adecuación y reparación de los espacios públicos, como caños y cunetas dentro del perímetro de la ciudad; igualmente, este servicio lo presta la empresa contratista PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A.; en razón a ello, estas dos entidades son responsables de la instalación, mantenimiento y por la operación de la infraestructura destinada para dicho cometido.

-En el barrio Alameda la Victoria en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal del barrio, se encuentra ubicado un caño en pésimas condiciones, lleno de basuras que impiden el correcto desplazamiento de las aguas y convirtiéndose en un criadero de mosquitos y roedores.

-En razón a dicha problemática, las viviendas e instituciones educativas y la zona peatonal ubicada cerca del caño, de uso diario y frecuente por niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, se están viendo afectadas, principalmente en época de lluvias, en la cual se produce una clara contaminación ambiental que genera malos olores e imposibilita el desplazamientos de las aguas, hasta el punto de desbordarse el agua del caño y llenar todas las calles, incluso, de ingresarse las aguas a la viviendas aledañas, ocasionándole un grave daño a los bienes de sus residentes.

-Considera la parte accionante, que la falta de mantenimiento de este caño, por un lado, pone en riesgo la salubridad pública de la comunidad, y por otro, vulnera el derecho al acceso a los servicios y a la prestación eficiente de los mismos, el derecho a gozar del espacio público, y el derecho a un medio ambiente sano.

A su turno, el DISTRITO DE CARTAGENA, manifestó, en síntesis, que dicho ente territorial viene adelantando las gestiones necesarias con el fin de realizar las obras tendientes a conjurar las situaciones que son motivo de la demanda, procediendo con los recursos existentes, de acuerdo a lo plasmado en el plan de desarrollo e inversión.

Y agregó, que en razón a ello, el DISTRITO DE CARTAGENA, por intermedio de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, suscribió contratos para la limpieza de canales de agua pluviales existentes en el territorio local; prueba de ello, es que el canal objeto de demanda ya fue intervenido, lo cual, se puede corroborar con las pruebas documentales (fotografías) allegadas a la actuación procesal.

Por tanto, con el argumento de que ya existe por parte del DISTRITO DE CARTAGENA un plan para el manejo de la problemática planteada, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte, PACARIBE S.A. E.S.P. - antes PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. -, manifestó, que en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad a esta entidad, porque la misma no está encargada de la prestación del servicio de mantenimiento, adecuación y reparación de espacios, como caños y cunetas, ni el servicio público de alcantarillado; sino que, está encargada de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, conforme las obligaciones contenidas en el contrato de condiciones uniforme.

1-Ahora bien, en el caso particular, observa el Despacho que, el doctor WILLIAM MATSON OSPINO, en calidad de PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA, promovió la presente acción popular con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público, y al acceso al servicio público de alcantarillado, de los residentes del barrio Alameda la Victoria y de las personas que transitan por dicho sector, los cuales vienen siendo vulnerados, según su decir, por el DISTRITO DE CARTAGENA y la compañía PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. (ahora PACARIBE S.A. E.S.P.), al permitir que el caño ubicado en el barrio Alameda la Victoria, en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal de dicho barrio, se encuentre en pésimas condiciones, lleno



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00**

de basuras que impiden el correcto desplazamiento de las aguas y convirtiéndose en un criadero de mosquitos y roedores.

2-Así mismo, encuentra el Despacho, que frente a la problemática relacionada con el mantenimiento y limpieza del sistema de canales de aguas pluviales ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, el DISTRITO DE CARTAGENA, por intermedio de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, expidió la resolución No. 4793 de fecha 14 de junio de 2019, en virtud de la cual, asignó y autorizó la limpieza de los canales y drenajes pluviales ubicados en la ciudad de Cartagena a las empresas PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. (ahora PACARIBE S.A. E.S.P.), y CONSORCIO MAESTRO SPL S.A.S. E.S.P., en la modalidad de operativos de limpieza de puntos críticos, con el fin de que realicen los operativos de aseo correspondientes, conforme a las conclusiones del acta de verificación de inventarios para la limpieza de canales dentro del perímetro urbano y autorización para las actividades de limpiezas de áreas públicas en los canales pluviales de la ciudad de Cartagena de fecha 11 de junio de 2019 (Ver fl. 151 del expediente).

3-Además, evidenció el Despacho en la inspección judicial llevada a cabo en el día 10 de julio del presente año en el caño ubicado en el barrio Alameda la Victoria, en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal de dicho barrio, que el mismo, en ese momento no se encontraba en pésimas condiciones, como lo denunció la parte accionante, sino que, se encontraba en buen estado estructural y su cauce presentaba una pequeña obstrucción producto de residuos de demolición, maleza y de algunas ramas que se habían desprendidos de los árboles ubicados en el costado, todo lo cual, permite suponer que dicho caño está siendo intervenido o limpiado por la entidad asignada por el DISTRITO DE CARTAGENA, para su aseo, porque si no fuera así, se hubiera encontrado como lo denunció la parte accionante, vale recordar, cargado de basuras que impiden el correcto desplazamiento de las aguas y convertido en un criadero de roedores y mosquitos.

Por consiguiente, atendiendo que existen elementos de convicción que demuestran que la problemática que nos ocupa ha sido objeto de gestiones administrativas y de intervención por parte del DISTRITO DE CARTAGENA, estima el Despacho que actualmente no existen razones suficientes para dispensar el amparo deprecado por la parte accionante, máxime, porque en este caso no se encuentra probado la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es un hecho indiscutible que la limpieza y el mantenimiento del caño ubicado en el barrio Alameda la Victoria, en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal de dicho barrio, debe darse hacia futuro con la periodicidad necesaria, en aras de evitar que se produzcan malos olores hacia las viviendas aledañas, que se produzcan taponamientos que dificulten o imposibiliten el flujo de aguas pluviales, de tal forma que el nivel del agua contaminada alcance las viviendas aledañas y las invada, y que se genere la presencia de insectos y roedores en dichas viviendas, se exhortará al DISTRITO DE CARTAGENA, para que de manera consecutiva en el intervalo de tiempo que sea necesario, sin que pueda superar el término de dos (02) meses, directamente o a través de la empresa que contrate para el efecto, revise el caño ubicado en el barrio Alameda la Victoria, en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal de dicho barrio, y efectúe sobre el mismo la limpieza y el mantenimiento que necesite.

Por lo que,

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00271-00

FALLA:

PRIMERO: Niéguese el amparo de los derechos colectivos invocados por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se exhorta al DISTRITO DE CARTAGENA, para que de manera consecutiva en el intervalo de tiempo que sea necesario, sin que pueda superar el término de dos (02) meses, directamente o a través de la empresa que contrate para el efecto, revise el caño ubicado en el barrio Alameda la Victoria, en la carrera 80, frente a la manzana D, por la entrada principal de dicho barrio, y efectúe sobre el mismo la limpieza y el mantenimiento que necesite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

